

y con el mismo ámbito territorial de la Entidad local menor originaria.

Tercera.-En tanto se constituye el órgano consultivo superior a la Comunidad Autónoma el informe a que hace referencia el artículo 20 será instado del Consejo de Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-De conformidad con lo establecido en el Decreto del Consejo de Gobierno 9/1984, de 13 de enero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Interior y Administración Territorial, a ésta, a través de la Dirección Regional de Administración Territorial, le corresponde entender de los procesos de reconocimiento de las parroquias rurales y de cuantas actuaciones de la Comunidad Autónoma sean necesarias para el desarrollo de su régimen y funcionamiento. La Comunidad Autónoma, a través de la mencionada Consejería, prestará su colaboración y asesoramiento a los promotores de iniciativas para el reconocimiento de un núcleo de población como parroquia rural.

Segunda.-Todo anteproyecto de reforma de la presente Ley se someterá a informe de todos los Ayuntamientos asturianos a fin de que se pronuncien sobre el mismo.

Tercera.-Se autoriza al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 20 de noviembre de 1986.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS,
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y «Boletín Oficial» de la provincia número 282, de 4 de diciembre de 1986).

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

774 LEY 9/1986, de 11 de diciembre, de transferencia de crédito a la Consejería de Educación.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

La demanda social en el terreno educativo y en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma sigue siendo una de las necesidades que con más premura se plantea. Posiblemente ello es consecuencia del porcentaje de población escolar existente en nuestra región, debido a los elevados índices de natalidad en comparación con los de otras Comunidades Autónomas o con el promedio estatal.

Un buen sistema educativo se fundamenta indudablemente en el Profesorado. Un sistema educativo en expansión, si quiere evitar el deterioro y por supuesto mejorarse, habrá de inyectarse un número de efectivos de Profesorado que evite el aumento de la relación número de alumnos/Profesor.

El previsible aumento del alumnado, fundamentalmente en Educación Preescolar, Especial y Media, la política de construcciones escolares, unido todo ello al aumento de cargos directivos derivado de la aplicación de la Ley Orgánica del Desarrollo de la Educación (LODE) justifican la ampliación de plantilla que con la presente Ley va financiarse.

De otra parte, la transferencia realizada por Real Decreto 928/1986, de 21 de marzo, supone la expansión de nuestro sistema educativo en seis nuevos Centros de Formación Profesional que vienen atendiendo a 3.448 alumnos, lo que obliga a prestar

atención a las necesidades de Profesorado que venían siendo solucionadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Con la financiación que se obtendrá con la transferencia de crédito que se contempla en la presente Ley, se va a continuar en la línea iniciada por el Gobierno de Canarias, de ampliar la gama de nuevas especialidades, fundamentalmente en Formación Profesional: Cocina, Servicios de Hostelería, Peluquería, Fontanería, Informática, etc., además de extender y cubrir con Profesorado titulado enseñanzas como la Educación Física y la Música. En el mismo sentido el establecimiento de un segundo idioma como opción fundamental, francés o alemán, ya que el inglés es el genéricamente elegido por el alumnado, tienen sus repercusiones en el ámbito del Profesorado.

Por todo ello, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, A), 6, del Estatuto de Autonomía de Canarias y el Real Decreto 2091/1985, de 28 de julio, de transferencia a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación.

Artículo 1.º Se autoriza la transferencia de créditos del capítulo I de diversas secciones del Presupuesto al mismo capítulo de la sección 18 (Educación), a fin de atender a las necesidades derivadas del inicio del curso 1986/87, según el siguiente detalle:

COBERTURA

SECCIÓN 06. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Sección	Servicio	Programa	Artículo	Importe
06	01	151	11	1.438.340
06	01	151	12	1.584.020
06	01	151	13	98.409
06	01	151	15	184.500
06	01	151	16	1.133.903
06	02	052	12	1.118.103
06	02	052	16	272.917
06	03	054	11	60.300
06	03	054	12	216.532
06	03	054	13	482.400
06	03	054	15	99.000
06	03	054	16	238.872
06	05	055	12	760.504
06	05	055	16	200.199
06	05	056	12	398.947
06	05	056	16	106.286
06	06	057	12	3.039.953
06	06	057	16	848.800
06	06	058	12	173.256
06	06	058	16	52.221
Total Sección				12.499.462

SECCIÓN 08. CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

Sección	Servicio	Programa	Artículo	Importe
08	02	072	12	2.557.623
08	02	072	16	626.263
08	03	073	12	1.206.275
08	03	073	16	330.981
08	04	075	12	1.582.414
08	04	075	16	116.635
08	06	077	12	1.158.468
08	06	077	16	250.527
08	06	078	12	1.523.859
08	06	078	13	212.115
08	06	078	16	514.247
08	01	061	10	4.593.141
08	01	061	16	1.377.941
Total Sección				16.050.489

SECCIÓN 10. CONSEJERÍA DE HACIENDA

Sección	Servicio	Programa	Artículo	Importe
10	02	082	12	7.131.583
10	02	082	13	1.746.308
10	02	082	15	225.000
10	02	082	16	2.013.923

Sección	Servicio	Programa	Artículo	Importe
10	02	088	12	1.643.478
10	02	088	13	1.702.872
10	02	088	15	225.000
10	02	088	16	870.148
10	03	083	12	22.047.156
10	03	083	16	4.489.594
10	03	084	12	2.166.705
10	03	084	16	442.321
10	04	087	12	2.140.227
10	04	087	16	365.465
10	05	086	12	6.537.633
10	05	086	15	15.752
10	05	086	16	1.168.943
10	06	085	12	3.677.054
10	06	085	16	694.237
Total Sección				59.303.399

SECCIÓN 11. CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Sección	Servicio	Programa	Artículo	Importe
11	01	101	11	197.487
11	01	101	12	122.222
11	01	101	16	83.687
11	02	102	12	6.041.715
11	02	102	13	3.095.200
11	02	102	16	2.344.652
11	03	101	12	724.763
11	03	101	16	143.110
11	03	104	12	6.436.947
11	03	104	13	1.903.524
11	03	104	16	2.156.825
11	04	103	12	10.091.470
11	04	103	13	25.024.259
11	04	103	16	10.383.049
11	05	105	12	2.372.127
11	05	105	13	6.476.114
11	05	105	16	3.019.687
Total Sección				80.617.018

SECCIÓN 12. CONSEJERÍA DE POLÍTICA TERRITORIAL

Sección	Servicio	Programa	Artículo	Importe
12	01	091	11	124.941
12	01	091	12	112.408
12	02	092	12	2.120.517
12	02	092	13	346.604
12	02	092	16	598.887
12	03	094	12	1.581.702
12	03	094	13	80.591
12	03	094	16	369.483
12	04	093	12	1.614.917
12	04	093	13	131.849
12	04	093	16	457.351
19	01	181	(Subc.) 170.02	12.286.935
Total Sección				19.826.185

SECCIÓN 13. CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Sección	Servicio	Programa	Artículo	Importe
13	02	122	12	3.869.574
13	02	122	13	290.623
13	02	122	16	949.163
13	02	123	13	70.570
13	02	123	16	21.171
13	03	123	12	8.108.785
13	03	123	13	4.684.335
13	03	123	15	34.394
13	03	123	16	4.033.347
13	03	124	12	9.699.361

Sección	Servicio	Programa	Artículo	Importe
13	03	124	13	1.936.793
13	03	124	15	135.759
13	03	124	16	3.512.584
13	03	129	13	154.908
13	03	129	16	46.472
13	04	125	12	2.549.499
13	04	125	13	380.169
13	04	125	16	597.634
13	04	127	12	1.642.517
13	04	127	13	34.642
13	04	127	16	272.466
13	05	126	12	2.382.633
13	05	126	13	869.451
13	05	126	16	640.125
13	06	128	12	450.431
13	06	128	16	135.871
13	06	129	12	202.048
13	06	129	16	60.921
13	06	130	12	691.288
13	06	130	16	208.424
19	01	181	(Subc.) 170.01	4.374.630
Total Sección				53.040.608

SECCIÓN 14. CONSEJERÍA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Sección	Servicio	Programa	Artículo	Importe
14	02	132	11	261.296
14	02	132	12	3.061.204
14	02	132	13	90.167
14	02	132	16	943.018
14	03	133	12	9.927.449
14	03	133	13	2.734.029
14	03	133	16	3.451.288
14	04	134	12	39.096.673
14	04	134	13	3.339.831
14	04	134	16	5.067.678
14	05	135	12	3.712.214
14	05	135	13	21.888.665
14	05	135	16	7.820.525
Total Sección				101.394.037

SECCIÓN 15. INDUSTRIA Y ENERGÍA

Sección	Servicio	Programa	Artículo	Importe
15	01	141	11	185.724
15	01	141	16	121.748
15	02	142	12	923.703
15	02	142	13	407.316
15	02	142	16	302.329
15	02	145	12	3.423.707
15	02	145	13	1.866.790
15	02	145	16	1.286.328
15	03	143	12	661.852
15	03	143	16	138.236
15	04	144	12	409.117
15	04	144	16	94.829
Total Sección				9.821.679

SECCIÓN 16. CONSEJERÍA DE TURISMO Y TRANSPORTES

Sección	Servicio	Programa	Artículo	Importe
16	02	151	11	246.795
16	02	151	16	139.803
16	02	152	12	1.553.448
16	02	152	13	414.974
16	02	152	16	476.104
16	03	153	12	2.691.604
16	03	153	13	324.341
16	03	153	16	456.740

Sección	Servicio	Programa	Artículo	Importe
16	04	155	12	1.086.218
16	04	155	13	49.273
16	04	155	16	198.699
16	05	156	12	990.693
16	05	156	16	438.076
Total Sección				9.066.768

SECCIÓN 16. CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTES

Sección	Servicio	Programa	Artículo	Importe
16	01	161	11	512.581
16	01	161	12	60.428
16	01	161	16	212.636
16	02	161	12	513.719
16	02	161	16	121.045
16	02	162	12	11.119.254
16	02	162	13	3.636.962
16	02	162	16	4.116.148
16	03	163	12	1.580.832
16	03	163	16	444.012
16	04	161	12	172.447
16	04	161	16	51.920
16	04	165	12	759.450
16	04	165	16	233.214
16	05	164	12	720.955
16	05	164	13	40.308
16	05	164	16	219.926
Total Sección				24.515.837

APLICACIÓN

Sección	Servicio	Programa	Artículo	Importe
18	04	172	12	5.742.372
18	04	172	13	4.926.680
18	04	172	16	3.241.525
18	04	173	12	63.410.848
18	04	173	16	3.136.615
18	04	174	12	231.083.324
18	04	174	13	3.471.000
18	04	174	16	71.119.118
Total Sección				386.135.482

Art. 2.º La transferencia de crédito autorizada da lugar al siguiente incremento de plantilla en la Consejería de Educación:

	Efectivos
<i>Personal docente:</i>	
Profesorado de EGB	300
Profesores agregados de Bachillerato	250
Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial ..	130
Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial ...	90
Maestros de Taller (laborales)	10
<i>No docentes:</i>	
Auxiliares Administrativos	24
Subalternos (laborales)	22

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias» y tendrá efectos económicos a partir del día 1 de julio de 1986.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

En Las Palmas de Gran Canaria a 11 de diciembre de 1986.

JERÓNIMO SAAVEDRA ACEVEDO,
Presidente del Gobierno

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» número 152, de 19 de diciembre de 1986)

775

LEY 10/1986, de 11 de diciembre, sobre iniciativa legislativa popular.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANARIAS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Comunidad Autónoma de Canarias, deseando el desarrollo y la consolidación de todos los principios e instituciones que la Constitución Española de 1978 consagra como fundamentos de democracia y en la tarea de dotar a los ciudadanos de Canarias de todos los medios, recogidos en el Estatuto de Autonomía, para la más amplia y justa participación en el Gobierno y en la gestión de la cosa pública, según se desprende del artículo 1.º del Estatuto de Autonomía, cree un deber inexcusable la regulación por la Ley del Parlamento de Canarias, de la iniciativa legislativa popular para que todos aquellos ciudadanos españoles que, conforme al número 1 del artículo 4.º del Estatuto de Autonomía, gocen de la condición política de canarios, puedan presentar Proposiciones de Ley ante el Parlamento de Canarias sin otras limitaciones que las establecidas en esta Ley.

La presente Ley viene a desarrollar el artículo 11 en su número 4 del Estatuto de Autonomía, que impone, a los poderes de la Comunidad Autónoma, el deber de regular la iniciativa popular de presentación de Proposiciones de Ley ante el Parlamento canario. En este orden de cosas, la presente Ley abarca las personas legitimadas para promover la iniciativa, su número y articulación en Comisión Promotora; el número de firmas necesarias y los medios para autenticar las mismas; el ámbito material de la iniciativa y las materias excluidas; y las peculiaridades de su tramitación parlamentaria, entre las cuales hay que destacar la creación de una Junta de Control presidida por el Diputado del Común. Junto a ello se establece un sistema de indemnizaciones para resarcir a los promotores de la iniciativa de gastos justificados que hayan tenido que afrontar.

En suma, se ha pretendido un texto legislativo sencillo y ágil, de carácter abierto y sensible a nuestra propia realidad de territorio insular, y que cumple la importante función de canalizar las demandas de los ciudadanos que, producto de la espontaneidad social, no hayan sido asumidas por las fuerzas políticas con representación parlamentaria, enriqueciendo con ello la democracia representativa, y dejando en último término al Parlamento como titular de la potestad legislativa, la responsabilidad de asumir o no como producto propio el texto articulado que tenga por objeto el ejercicio de la iniciativa.

Artículo 1.º Los ciudadanos mayores de edad, inscritos en el Centro electoral, que gocen de la condición política de canarios, pueden ejercer ante el Parlamento de Canarias la iniciativa legislativa prevista en el artículo 11.4 del Estatuto de Autonomía de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 2.º Están excluidas de la iniciativa legislativa popular, las siguientes materias:

1. Las que no sean de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias conforme al Estatuto de Autonomía.
2. Las de naturaleza presupuestaria, tributaria y las que afecten a la planificación general de la actividad económica.
3. Las que supongan una reforma del Estatuto de Autonomía.
4. Las relativas a la Organización Institucional de la Comunidad Autónoma.
5. La iniciativa legislativa popular.
6. El régimen electoral.

Art. 3.º La iniciativa popular se ejerce mediante la presentación de Proposiciones de Ley suscritas por las firmas de al menos 15.000 personas, o del 50 por 100 de los electores de una circunscripción insular en aquellas iniciativas cuyo contenido afecte en exclusiva a un isla.

Art. 4.º 1. El procedimiento se iniciará mediante la presentación ante la Mesa del Parlamento de Canarias, a través de su Secretaría General, de un escrito que contendrá:

- a) El texto articulado de la proposición de Ley al que se acompañará una exposición de motivos.
- b) La relación de los miembros que componen la Comisión Promotora de la Iniciativa Popular, expresando los datos personales de todos ellos y el miembro de aquélla designado a efectos de notificación.

2. El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá estar suscrito por la firma de los miembros de la Comisión Promotora.